

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Parcio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagaran dos reales por cada línea de inserción.

## PRIMERA SECCION

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Guías, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el referido Juzgado por don Gregorio Gutierrez, vecino de la ciudad de las Palmas, se instruyeron procedimientos criminales contra varios fragueros, entre los cuales se hallaban Pedro, Antonio y Francisco Gonzalez, por haber aprovechado unos pinos derribados por el viento en el cortijo de Tauro, pueblo de Mogan:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de don José Jorge Rodríguez, rematante de unos pinos en los Calderos de Tauro, propios del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, sin citar disposición alguna en su apoyo y de acuerdo con el Consejo provincial:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el conflicto, y habiendo insistido en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, remitió el mismo Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros un testimonio parcial de los procedimientos judiciales, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 55 del reglamento de 23 de setiembre de 1863, según el cual únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 54 del mismo reglamento, que en su núm. 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 57 del propio reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente en inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del repetido reglamento, el cual dispone que si el Gobernador insistiese en la competencia, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificación en los términos prevenidos por el artículo 62, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento:

Considerando:

1.º Que la falta de cita del texto legal, en que se apoye el requerimiento de inhibición, es un vicio sustancial en la provocación de la contienda de competencia:

2.º Que versando esta cuestión sobre materia criminal, no ha debido suscitarse la contienda, á no ser aplicable alguna de las dos excepciones que determina el citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 23 de setiembre de 1863, lo cual no se prueba ni aun se invoca por el Gobernador:

3.º Que el Juez de primera instancia que no remite para decisión de la contienda todas las actuaciones originales sobre el asunto, sino solo un testimonio parcial de ellas, no cumple lo dispuesto en el art. 66 del referido reglamento,

que tiene por objeto proporcionar el más cabal esclarecimiento del asunto, teniendo á la vista todo lo actuado para decidir la contienda con el mayor conocimiento posible:

4.º Que estos vicios en el procedimiento y tramitación de la contienda son sustanciales; y á causa de ellos no puede tenerse por formada ni discutida la competencia, y por tanto no se halla en estado de resolverse;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por los albaceas de don Alberto Oños se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra la Beneficencia provincial de Lérida, pidiendo que se les declarase con derecho á percibir la décima de los capitales del albaceazgo que se invirtiesen definitivamente en el cumplimiento de las disposiciones del testador:

Que á esta demanda acompañaron: primero: certificados de los Tribunales eclesiásticos de Lérida, Gerona, Urgel y Barcelona, para acreditar que era costumbre en aquellas diócesis abonar á los albaceas la décima de los capitales de las testamentarías en que se instituyen herederos Dios Nuestro Señor y el alma del testador; segundo: copias del testamento y codicilos de don Alberto Oños, en que consta la mencionada institución de heredero, y se dispone la inversión del caudal del finado en limosnas, misas y otros pios sufragios, además de algunas mandas á parientes y criados; y tercero, copia de un oficio en que el Gobernador de la provincia de Lérida negaba á los albaceas el pago de la décima, fundándose principalmente en que las cinco sextas partes de la herencia eran bienes de los pobres, que debían entregarse á la Beneficencia, sobre cuyo extremo se

seguía otro pleito según referencia de los autos:

Que para emplazar con aquella demanda al Gobernador, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, se le dirigió atento oficio por el Juzgado, sobre el que pidió esplicaciones aquella Autoridad para saber si el emplazamiento se referia al pleito pendiente entre la Beneficencia y los albaceas; ó á un otro distinto entablado de nuevo:

Que recibida contestación del Juzgado, el Gobernador, en vez de señalarle día para la diligencia de emplazamiento, le requirió de inhibición fundándose en la Real orden de 25 de marzo de 1846:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado separándose del dictamen fiscal y apoyándose principalmente en que se trataba del derecho particular de un albaceazgo independiente en su origen de la Administración pública, y en que habia precedido la reclamación gubernativa, y aun cuando faltara esta circunstancia no seria motivo para fundar la competencia de la Administración:

Que insistiendo en su competencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de marzo de 1846, según la cual, cuando los patronos ó administradores de fundaciones piadosas son personas particulares, el ejercicio del protectorado que tiene el Gobierno queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, y toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios.

Considerando:

1.º Que en el presente caso no pueden tener aplicación las disposiciones relativas al protectorado que la Administración ejerce sobre las fundaciones piadosas, puesto que la Beneficencia está litigando sobre la pertenencia de las cinco sextas partes de los bienes de la testamentaria:

2.º Que en el pleito sobre que versa esta contienda no se demanda á la Beneficencia como entidad administrativa, sino como persona jurídica cuyos actos están sujetos á la tutela de la Administración, y en este concepto ha resuelto el Gobernador sobre la reclamación de los albaceas:

3.º Que no tratándose del protectorado



rado que la Administración tiene sobre las fundaciones piadosas, ni de actos administrativos en materia de beneficencia, ningún interés general se controvierte de los que están sometidos al conocimiento de las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Exposición á S. M.

Señora: El deber que tiene todo Gobierno de atender á los intereses del Estado y restablecer la verdadera inteligencia y aplicación de las leyes, obliga al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la aclaración de la Real orden de 24 de junio pasado, expedida de acuerdo con el Consejo de Estado, que puede dar lugar á interpretaciones equivocadas del art. 6.º de la ley de retiros de 2 de julio del año próximo pasado, concediendo á los Mariscales de Campo, Brigadieres, Gefes y Oficiales del Ejército que desempeñen destinos político-militares derecho á retiro, arreglándose este por el sueldo de los empleos expresados.

Esta interpretación, con respecto á las dos primeras categorías, sería evidentemente forzada, puesto que la ley citada por su art. 1.º no comprende mas que á los Gefes y Oficiales del Ejército y Armada; y en el resto, al declarar igualmente comprendidos en este beneficio á los de los cuerpos auxiliares, hace una escepcion expresa en favor de los asimilados á estas clases, que segun el mismo artículo no tienen señalado retiro: ni tiene tampoco aplicación con respecto á los Gefes y Oficiales del Ejército, puesto que no puede considerarse político-militar ningún destino para cuyo cargo se exige como condicion indispensable ser militar, continuando el que lo desempeñe en el escalafon de su arma ó instituto, y optando á todas las ventajas y ascensos que puedan corresponderle en iguales condiciones que los demas de la clase á que pertenece; y teniendo tambien en cuenta que todas las clases de Gefes y Oficiales disfrutan dentro de un mismo empleo igual sueldo de retiro, á pesar de la diferencia que existe entre los que perciben en actividad segun el arma ó instituto en que sirvan.

Al mismo tiempo el Gobierno de V. M., conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en su acordada de 18 de junio último, y considerando que los sueldos reguladores que marca el artículo 6.º de la citada ley de 2 de julio de 1865 para los auxiliares no reconocen el principio de equidad y justa nivelación que debe existir en la designación de derechos generales, estima conveniente establecer para todos los individuos de los cuerpos citados y político-militares el de las clases asimiladas del arma de infantería como está dispuesto por la instrucción de 13 de julio de 1865 para los Gefes y Oficiales del Ejército; como asimismo que el máximo que por este concepto puedan alcan-

zar los asimilados á las clases de Mariscales de Campo y Brigadieres no exceda del que puedan disfrutar estos en la situación de exentos del servicio.

No hay duda que uno de los principales objetos de la referida ley de retiros fué regularizar las situaciones pasivas de los individuos y clases del Ejército; y al conceder el retiro á todos, es consecuencia lógica y equitativa que concluye la de jubilados que algunas clases é institutos venian disfrutando en virtud de Reales decretos y reglamentos, respetando siempre los derechos adquiridos.

Por estas consideraciones, que aconsejan la adopción de las aclaraciones propuestas, y que además están llamadas á producir en lo sucesivo alguna economía, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de noviembre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gefes y Oficiales del Ejército que sirvan destinos político-militares no tendrán derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponda por su empleo militar y años de servicio, con sujeción á lo que determinan las leyes. Los Generales y Brigadieres no podrán optar á otra situación que la de cuartel señalada para estas clases y á la exención del servicio.

Art. 2.º Los individuos de los cuerpos auxiliares y político-militares á que se refiere el art. 6.º de la ley de retiros de 2 de julio de 1865, cuyas categorías se hallan respectivamente asimiladas á empleos del Ejército hasta el de Coronel inclusive, deberán obtener el mismo retiro que sus asimilados del arma de infantería; y los que no tienen asimilación recibirán el retiro correspondiente al sueldo que disfrutaban y á sus años de servicio en la proporción establecida en el art. 2.º de la ley, sin que unos ni otros tengan opción á las ventajas que expresan los arts. 3.º y 4.º de la misma.

Art. 3.º Los individuos de los cuerpos á que hace relación el artículo anterior, cuyas categorías están asimiladas á las clases de Brigadieres y de Mariscales de Campo, en las cuales no existe otra situación definitiva análoga á la de retiro que la de exentos del servicio, arreglarán su retiro en la misma proporción centesimal, tomándose como tipo máximo correspondiente á los 35 años de servicio para los asimilados á Brigadier el de 3200 escudos, y para los asimilados á Mariscal de Campo el de 4000 escudos señalados respectivamente á la situación de exentos de servicio en estas dos clases, y considerándose estos tipos como las 90 centésimas del sueldo regulador.

Art. 4.º Queda derogado desde esta fecha el derecho á jubilación para todos los individuos del Ejército, cualquiera que sea su empleo, cuerpo ó instituto en que sirvan, aunque sea en los auxiliares ó corporaciones político-militares.

Dado en Palacio á 30 de noviembre de 1866.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Sección 4.ª—Negociado 4.º

Hace mucho tiempo que se está careciendo en este Ministerio de una listanomial de los Facultativos que ejercen en las distintas provincias de España; y siendo necesario á la Administración tener á la vista este importante dato, S. M. ha tenido por conveniente disponer que se reclame de todos los Gobernadores de las provincias un estado sobre este servicio, comprendiendo en primer lugar una columna con los nombres por orden alfabético de todos los Facultativos que existan en cada provincia; en segundo lugar la localidad en que prestan los servicios ó ejercen su facultad; en tercero el grado académico de cada cual, espresando si es Doctor, Licenciado ó Cirujano, y en este caso determinando su categoría ó clase, y en cuarto, si es libre ó titular; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se acompañe por separado un estado igual de todos los Farmacéuticos y otro de los Veterinarios, haciendo constar en una casilla de observaciones, que será la última, cuanto pueda completar la estadística que se reclama y no se ajuste á los conceptos que se determinan.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; encargándole la mayor brevedad en la remisión de estas noticias, y recomendándole al propio tiempo que cuide de dar conocimiento á este Ministerio en los diez primeros dias de cada mes sin interrupción de cuantas alteraciones ocurran en el citado servicio, con objeto de que conste á la Administración de una manera verdadera y exacta el movimiento estadístico de las mencionadas clases facultativas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino una reclamación hecha á este Ministerio por la Dirección general de la Guardia civil, á consecuencia de haberse exigido á un individuo de dicho cuerpo en el establecimiento balneario de Ledesma el pago de ciertas cantidades por el uso de baños, aquella Corporación ha consultado lo siguiente: «En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta:

La Comisión se ha enterado del expediente promovido por el Comandante de la Guardia civil en la provincia de Zamora, solicitando con motivo de haber exigido el pago de baños á un guardia civil en el establecimiento de Ledesma, que se les declare exentos de dicho gasto.

En su virtud, vista la Real orden de 11 de diciembre de 1863 adjunta al es-

pediente, y así bien las disposiciones á que la misma se refiere:

Y considerando que no puede negarse la condición de individuo de la clase de tropa al Guardia civil Gerónimo de la Iglesia, objeto de la presente consulta:

La Comisión opina que no debe cobrarse nada á la guardia civil de la clase de tropa, por hallarse exenta de todo pago, como la fuerza del ejército, en cuanto al uso de los baños, debiendo únicamente abonar al Médico-director lo prevenido en Real orden de 20 de febrero de 1846, y lo que proceda al encargado de la hospedería, como asunto privativo de todo bañista en particular. Y por consiguiente, cree la Comisión que procede devolver á la Guardia civil el escudo 500 milésimas exigido por cinco baños en el establecimiento de Ledesma.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo que se manifiesta en la preinserta consulta, de su Real orden lo comunico á V. S. como ampliación de la de 22 de diciembre de 1865, inserta en la *Gaceta* del 19 de enero de este año, y con objeto de que sirva de jurisprudencia para todos los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Manuel Iturriaga, Presidente de la sociedad minera *Lusitana*, demandante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada, sobre revocación de la Real orden de 20 de febrero de 1865, por la que se declaró responsable al primero al pago de 1290 rs. 84 céntimos por derechos de superficie de la mina *Cogolla*, sita en la provincia de Zamora:

Visto: Vista la Real orden de 20 de febrero de 1865, por la que se declaró responsable á don Manuel Iturriaga al pago de 1290 rs. 84 céntimos, por derechos de superficie de la mina *Cogolla*:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por don Manuel Iturriaga, pidiendo la revocación de la expresada Real orden:

Visto el auto dictado por la Sección de lo contencioso del propio Consejo en 3 de octubre de 1865, en que, segun lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, se mandó insertar en la *Gaceta* oficial y en el *Boletín* de la provincia la cédula comprensiva del auto de 2 de setiembre de 1864, en el que se hubo por presentada la precitada demanda, y se mandó hacer saber á don Manuel Iturriaga que en el término



de 30 dias nombrase Abogado de los del Consejo, que le representase en estos autos, bajo apercibimiento de lo que correspondiera:

Vista la *Gaceta* oficial del día 12 de octubre de 1865, en la que se inserta la mencionada cédula:

Visto el *Boletín Oficial* de esta provincia correspondiente al día 20 de febrero de 1866, en el que aparece la misma inserción:

Vistos, el escrito presentado por mi Fiscal en 28 mayo último, acusando la rebeldía al demandante por haber dejado transcurrir con exceso el término que le fué prefijado por el precitado auto de 20 de setiembre sin ejecutar lo que en el mismo se le mandaba; y el auto de la Sección de lo contencioso de 5 de junio siguiente, en que la hubo por acusada.

Vistos los artículos 101 y 103 del reglamento mencionado, que previenen que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el pleito será sentenciado en rebeldía, si la acusase su adversario; y que si el contumaz fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que desde 20 de febrero de 1866, en que se insertó la espresada cédula en el *Boletín Oficial* de esta provincia, despues de haber ya sido publicada en la *Gaceta*, hasta 5 de junio en que se acusó la rebeldía, transcurrió con exceso el término que se fijó al demandante para su comparecencia en legafortna:

Considerando, por tanto, que don Manuel Iturriaga incurrió en contumacia, de la que es consecuencia que sea absuelta la Administracion como demandada, en conformidad á lo que previene el art. 103 del referido reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don José Caveda, don Juan José Martínez de Espinosa, don Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Vellarde, don Pablo Gimenez de Palacio, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana y don Rafael Liminiana,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida por don Manuel Iturriaga contra la Real orden de 20 de febrero de 1865, la cual se ejecutará en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—El Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 17 de noviembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

### QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Territorial.—Suministros.

Relacion de las cartas de pago de suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil, en los años económicos próximo pasado y corriente, las que han sido formalizadas en el presente mes, y entrega esta Administracion al Recaudador general de contribuciones, para que las abone á los representantes de los pueblos que á continuacion se espresan, en razon de quedar datadas á la Recaudacion las cantidades que representan.

PUEBLOS.	Meses á que corresponden.	Número de las cartas de pago.	Escs. milés.
Barajas.	Mayo.	710	11,281
Idem	Idem	710	21,806
Idem	Junio.	710	10,774
Idem	Julio.	710	2,496
Buitrago.	Mayo.	710	11,281
Idem	Idem	710	568
Idem	Junio.	710	10,774
Idem	Idem	710	384
Idem	Julio.	710	8,996
Idem	Idem	710	10,029
Carabanchel Alto.	Junio.	710	55,872
Idem	Julio.	710	5,580
Canillejas.	Mayo.	710	12,050
Ciempozuelos.	Idem	710	2,850
Idem	Junio.	710	6,030
Colmenar Viejo.	Mayo.	710	11,281
Idem	Junio.	710	10,504
Idem	Julio.	710	10,436
El Molar.	Mayo.	770	42,673
Idem	Idem	710	11,281
Idem	Junio.	710	61,248
Idem	Idem	710	10,056
Idem	Julio.	710	75,245
Idem	Idem	710	9,630
Fuencarral.	Mayo.	710	50,220
Idem	Junio.	710	65,275
Idem	Julio.	710	87,748
Idem	Idem	710	5,891
Getafe.	Mayo.	710	13,588
Idem	Idem	710	8,553
Idem	Junio.	710	15,558
Idem	Idem	710	19,039
Idem	Julio.	710	10,264
Idem	Idem	710	25,741
Idem	Idem	710	29,882
Lozoyuela.	Junio.	710	322,775
Loeches.	Junio.	710	1,556
Pinto.	Mayo.	710	553
Idem	Junio.	710	6,200
Idem	Idem	710	86,886
Idem	Idem	710	19,094
Idem	Julio.	710	14,643
Real Sitio de San Fernando.	Mayo.	710	18,499
Idem	Junio.	710	2,853
Idem	Julio.	710	41,600
Torrejon de Ardoz.	Mayo.	710	60,869
Idem	Junio.	710	11,577
Idem	Idem	710	93,270
Idem	Idem	710	336
Torrejon de Velasco.	Mayo.	710	59,861
Idem	Junio.	710	65,747
Idem	Julio.	710	75,123
Vallecas.	Mayo.	710	49,712
Idem	Junio.	710	69,774
Idem	Idem	710	21,540
Idem	Idem	710	2,116
Idem	Julio.	710	81,684
Valdemoro.	Mayo.	710	30,933
Idem	Idem	710	57,414
Idem	Junio.	710	52,324
Idem	Idem	710	205,433
Idem	Julio.	710	33,456
Idem	Idem	710	35,430
Valdetorres.	Junio.	710	20,552
	Total.		2224,038

Importa la presente relacion los figurados dos mil doscientos veinticuatro escudos, treinta y ocho milésimas.

Madrid 28 de noviembre de 1866.—José Rivero.

### SESTA SECCION.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En Madrid á 21 de noviembre de 1866, visto el incidente promovido por doña María García sobre que se la declare pobre para promover el juicio de testamentaria de su madre doña Nicolasa Lafuente:

Resultando que dicha Maria ha justificado que vive solo del salario eventual que gana como sirvienta:

Considerándola comprendida por lo tanto en el número 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Maria García y Lafuente, quien por lo tanto podrá disfrutar de los beneficios que otorga á los de tal clase el art. 181 de la citada ley de Enjuiciamiento civil sin perjuicio para en su caso del que la misma establece en sus arts. 197 al 200:

En atencion á haberse seguido este incidente en rebeldía de don José Navia y Arango, don José García Lafuente y don Romualdo Romero, como marido de doña Benita García y Lafuente, ademas de notificarles la presente en los estrados del Juzgado y de hacerla notoria por medio de dos edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta córte, insértese en la *Gaceta*, *Boletín* y *Diario* oficiales de la misma.

Y por esta mi sentencia así lo proveo y lo firmo.—Francisco Soler.

Publicacion.—En Madrid á 21 de noviembre de dicho año, el señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, dió y pronunció en audiencia de hoy la precedente sentencia de que yo el infrascrito Escribano del número de esta muy heróica villa doy fé.—Manuel de las Heras.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta cóate, se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez, que ha vivido en la calle del Acuerdo, núm. 15, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel de villa ó en la audiencia de su señoría. Y con el fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de noviembre de 1866.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del Congreso de esta córte, se llama á los que se crean con derecho á la herencia por fallecimiento abintestato de doña Nicasia Mediavilla, para que en el término de treinta dias se presenten á usar de él.

Madrid 24 de noviembre de 1866.—Gerónimo Montesinos.



Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Bernardo Herreros, Juez de paz suplente de esta villa, por incompatibilidad del Juez de paz que desempeñaba interinamente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á la sucesion de las memorias de misas fundadas por don Cristóbal Gutierrez y don Antonio Moreno, en su testamento bajo cuya disposicion falleció el primero en 5 de setiembre de 1847 en la villa de Grinon, y el segundo en la villa de Cubas, con fecha 12 de junio de 1797, á fin de que en el término de dias, acudir á este Juzgado por la Escribania del que autoriza, á usar del que se crean asistidos, pues pasado dicho término y no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia, se manda fijar al público el presente.

Dado en Getafe á 9 de noviembre de 1866.—Bernardo Herreros.—Por su mandado, Enrique Sanchez.

Don Pedro de Riva, Juez de paz de esta villa de Getafe, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita y llama para que se presente en este Juzgado en el término de treinta dias á Salvador Muipe Macielo, natural de Vidarray en Francia, casado, tejero, de 58 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora: pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue con motivo de la fractura de una pierna que aquel sufrió el dia 5 de agosto último.

Dado en Getafe á 25 de noviembre de 1866.—Pedro de Rivas.—Por su mandado, Enrique Sanchez.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por único pregon y edicto y término de treinta dias, á Tomás del Roy, natural de Almazán, provincia de Soria, pordiosero, como de 40 años de edad, para que durante dicho término se presente en las cárceles de este partido á responder de lo que contra él resulte en la causa que se le está siguiendo por hurto de dinero y efectos á Agustin Garcia, en la villa de Morata de Tajuña el 17 de octubre último, apercibido de que pasado el término del llamamiento sin comparecer, se procederá en su rebeldía sin mas citarle, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 26 de noviembre de 1866.—Pio Tudela.—Por mandado de su señoría, Nicolás Segovia.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Isidro Lassalle, maquinista que fué del tren número 110, en el ferro-carril del Mediterráneo, para que en el término de quince dias comparezca en este dicho Juzgado á fin de hacerle saber el auto definitivo dictado en la causa seguida contra el mismo y otros consortes, por el cho-

que tenido con otro tren de mercancías, en la inteligencia de que si no lo hace, le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 11 de noviembre de 1866.—El Juez interino de primera instancia, Anastasio Lopez Cuesta.—El actuario, Fernando Fernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Sanlúcar la Mayor.

Don Fernando Chacon y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez, á José Hernandez Parra, natural de Higuera la Real, vecino y con su última residencia en la villa del Ronquillo, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el Boletin Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue por infidelidad en la custodia de un preso: en la inteligencia que de no hacerlo así, le pararán los perjuicios por las providencias que se dicten, que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del citado reo, se fija el presente y otros de igual tenor.

Sanlúcar la Mayor á 25 de noviembre de 1866.—Fernando Chacon.—Por mandado de S. S., Diego Ramos y Robles.

Juzgado de primera instancia del partido de Puenteareas.

Don Tomás Alvarez de la Braña, Juez de primera instancia interino de Puenteareas.

Por el presente hago notorio, que en este Juzgado se ha presentado un exhorto procedente del de primera instancia del distrito del Hospital de la villa y corte de Madrid, para la venta de los bienes embargados á don José Esteva, de San Mateo de Oliveiza, en virtud de ejecucion entablada por don Andrés Garcia y Hernandez, sobre pago de cantidad de reales, y acordado hoy su cumplimiento, se ha designado para el remate el dia 15 de diciembre próximo, y hora de diez de su mañana á una de la tarde. Y á fin de que se haga notorio por medio del Boletin de Madrid, conforme á lo dispuesto por el señor Juez exhortante, libro el presente anuncio autorizado del originario en Puenteareas á 16 de noviembre de 1866.—Tomás Alvarez de la Braña.—De su mandado, José R. Bugalla.

Fiscalia militar.

Edicto tercero.—Don Alejandro Parra y Delgado, Comandante y Juez fiscal del primer batallon del regimiento infanteria de Asturias, número 31.

Habiendo desaparecido del cuartel, el sargento segundo Ciriaco Ortega y Gutierrez, de este regimiento de Asturias, á quien estoy sumariando por herida inferida al de su misma clase Manuel Jara, y de la cual ha resultado muerte; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas, á los Oficiales de su ejército, por la presente, llamo, cito y emplazo por tercer edicto á Ciriaco Ortega y Gutierrez, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Gil en esta plaza, donde deberá presen-

tarse personalmente, dentro del término de diez dias, que se cuentan desde el de la fecha, con objeto de que pueda dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, y el delito que merezca pena mas grave, entre la desercion que ha cometido y el que causó su fuga, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Insértese este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Madrid 24 de noviembre de 1866.—

El Comandante fiscal, Alejandro Parra.—Por su mandado, el Escribano, Higinio Herrero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa, dotada con 10.000 reales anuales, pagados por trimestres, 2000 del presupuesto municipal y 8000 por una junta de mayores contribuyentes, cobrado al efecto, á cuyo cargo está el repartimiento y cobranza entre los vecinos, de la espresada suma de 8000 reales.

La poblacion consta de 400 vecinos; es sana y abundante de aguas, y se halla en ella establecida la escuela especial de Ingenieros de Montes, donde hay un crecido número de profesores y alumnos. Se halla situada en la carretera de Avila, á tres leguas de Madrid y dos de Navalcarnero, que es la cabeza del partido.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro del término de quince dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Villaviciosa de Odon 27 de noviembre de 1866.—El Alcalde, Leon Maurelo.

Alcaldía constitucional de Rivatejada.

Por disposicion de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, debe proceder la Junta pericial de esta villa á la formacion de nuevo amillaramiento de la riqueza, perteneciente á su distrito jurisdiccional para el año próximo de 1867-68; por cuya razon todo propietario ó colono que posea fincas rústicas y urbanas y ganaderia, presentará en la Secretaria del Ayuntamiento, en término de quince dias, relaciones juradas, con arreglo á instruccion; pues pasado sin verificarlo, se procederá de oficio á ello por dicha Junta.

Rivatejada 27 de noviembre de 1866.—Remigio Escarcha.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Administracion de la Alameda del Excmo. señor Duque de Osuna y del Infantado.

Procedente del vivero de dicha posesion, se ponen desde esta fecha á la venta pública los arbustos y plantas de varias clases, de cuya relacion y precios podrán enterarse los que deseen adquirirlas en las oficinas de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10, de doce á tres

de la tarde, en los dias no festivos, y en la casa del Administrador, calle del Pez, número 10, cuarto principal, de nueve á doce, ó en la citada posesion de la Alameda.

Madrid 1.º de diciembre de 1866.—El Administrador, José Maria Diaz de Ceballos.—982.

Obras que se hallan de venta en la Administracion del «Boletin Oficial», Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda.

El Faro Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados jurisconsultos: consta de 20 tomos en folio y comprende desde el año de 1855 al 65, á 40 rs. tomo, 800 reales vellon.

Sentencias del Tribunal Supremo; tomos sueltos, á 14.

Prontuario de Competencias entre la Administracion y Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, á 8.

Tratado de práctica forense, Novisima Recopilacion, por don Mariano Nogués y Secall, Abogado del Ilustre Colegio de esta corte, tres tomos á 15, 45.

Leyes, decretos y reglamentos para el gobierno y administracion de las provincias, con inclusion de la nueva ley de imprenta comentada, un tomo, 8.

Prontuario de quintas, por don Manuel Cándido Reinoso, un tomo, 12.

Aranceles judiciales de los Juzgados de Paz, por el mismo autor, un folleto, 2.

Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor, un tomo en 8.º, 12.

Cartilla métrico-decimal, un tomo en 8.º, 12.

Privilegios de Industria y de Marca; coleccion de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia desde el año 1826 hasta la fecha, un folleto, 8.

Reglamento de sirvientes, aprobado por Real orden de 17 de agosto de 1861, un folleto, 1.

La Recopilacion del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad obligaciones y penas del Notario; un tomo en 4.º de 720 páginas y 58 láminas paleográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta corte, 56.

Dios y el hombre, por don Eugenio Garcia Ruiz, un tomo en 4.º mayor, 50.

Don Perrondo, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por el mismo autor, tres tomos en 8.º á 7 rs., 21.

Los Neos, folleto por el mismo autor, 4.

Treinta años de gobierno representativo en España, por don José María Orense, un folleto, 4.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.